



OFICIO ORDINARIO N° 22007

Santiago, 27 de Octubre de 2020

MATERIA

Extiende vigencia de las leyes N°s. 21.263 y 21.227 e instruye el pago de beneficios que indica.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **OF-DDN-20-253**

DESTINOS

Administradora de Fondos de Cesantía II S.A.

TEMA: Otro Seguro Cesantía (cod:094)

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500169320

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



OFICIO ORDINARIO

ANT.: D.S. N° 1.578 del Ministerio de Hacienda del 16 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 5 de octubre de 2020.

D.S. N° 1.434 del Ministerio de Hacienda del 16 de septiembre de 2020, publicado en el Diario Oficial con fecha 25 de septiembre de 2020.

Oficio Ord. N° 20.098 de fecha 5 de octubre de 2020.

Ley N° 21.263, publicada en el Diario Oficial el día 4 de septiembre de 2020.

Ley N° 21.227, publicada en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2020.

Ley N° 19.728, que establece un Seguro de Desempleo.

MAT.: Extiende vigencia de las leyes N°s. 21.263 y 21.227 e instruye el pago de beneficios que indica.

DE: SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
A: SEÑOR GERENTE GENERAL AFC CHILE II S.A.

En relación con las medidas de excepción establecidas en las leyes N°s. 21.263 y 21.227, los beneficios de la ley N° 19.728 y los decretos N°s. 1.578 y 1.434, individualizados en el antecedente, señalo a usted lo siguiente:

- a) Que los incisos penúltimo y último del artículo 4° de la ley N° 21.263 establecen:

“Aquellos beneficiarios que estén percibiendo el quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario tendrán derecho, durante la vigencia de la presente ley, a un sexto y séptimo giro de prestación, según lo establecido en el inciso tercero del artículo 25 de la ley N° 19.728, conforme a la tabla establecida en ese mismo inciso y en base a la remuneración promedio señalada en este artículo.

Asimismo, los parámetros señalados en el inciso tercero de este artículo permitirán aumentar, durante la vigencia de la presente ley, el porcentaje del promedio de remuneración del sexto y séptimo giro señalados en el inciso anterior, pudiendo llegar hasta un porcentaje del promedio de remuneración del 45%, en cuyo caso también deberá fijar el valor superior de la prestación, el que se incrementará proporcionalmente y no podrá ser superior el monto indicado para el quinto giro según la tabla del inciso segundo de este artículo.”

- b) Que el artículo 16, de la ley N° 21.263, dispone:

“Artículo 16.- Dentro del plazo de tres meses contado desde la publicación de la presente ley, y antes del término de la vigencia de las normas que se señalan en los literales siguientes, el Ministerio de Hacienda, mediante uno o más decretos supremos, suscritos, además, por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, podrá:

1. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227, como asimismo, otorgar derecho a giros adicionales con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidos en la presente ley por un período máximo de cinco meses;

2. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en el Título II de la ley N° 21.227, en los términos y condiciones establecidas en dicho cuerpo legal, por un período máximo de cinco meses, y

3. Extender, a partir del día de su vencimiento, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidas en la presente ley, respecto de la ley N° 19.728, por un período máximo de cinco meses.

Los referidos decretos supremos deberán dictarse en consideración de circunstancias objetivas, entre otras, las condiciones sanitarias del país, condiciones del mercado laboral o las realidades regionales asociadas al impacto de la enfermedad COVID-19.”

- c) Que el D.S. N° 1.434 del Ministerio de Hacienda, en su parte resolutive, señala:

- “1. Establécense, como parámetros para otorgar y mejorar las prestaciones de las leyes N°s. 19.728 y 21.227 que se indican en el presente decreto, conforme a lo dispuesto en los artículos 4° y 7° de la ley N° 21.263, los siguientes:
- a) Condiciones sanitarias: En particular las medidas sanitarias adoptadas por la autoridad, en virtud de lo dispuesto en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, incluida la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio de Salud, y que rigen en la totalidad de las comunas del país;
 - b) Condiciones del mercado laboral: Tasa de desempleo en el último trimestre móvil correspondiente a los meses de mayo-junio-julio de 2020 y número de ocupados, en ambos casos, según cifras reportadas por el INE;
 - c) Realidades regionales asociadas el impacto de la enfermedad Covid-19; y
 - d) Efectos de la aplicación de las leyes N°s. 21.227 y 21.247.
2. Auméntase, a contar del 1° de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre del mismo año, a un 55% el porcentaje promedio de remuneración correspondiente al quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, aplicable tanto para esa ley como para las prestaciones que se paguen conforme a la ley N° 21.227. Fijase el valor superior de dicho giro a la suma de \$513.038.
3. Extiéndase, a contar del 1° de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre del mismo año, un sexto y séptimo giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, aplicable para las prestaciones que se paguen con cargo a dicho fondo en virtud de la ley N° 21.227.
4. Auméntase, a contar del 1° de agosto de 2020 y hasta el 31 de octubre del mismo año, a un 45% el porcentaje del promedio de remuneración correspondiente al sexto y séptimo giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, aplicable para las prestaciones que se paguen con cargo a dicho fondo por las leyes N°s. 19.728 y 21.227. Fijase el valor superior de dichas prestaciones en la suma de \$419.757 y su valor inferior en la suma de \$225.000.”

d) Y que posteriormente el D.S. N° 1.578 del Ministerio de Hacienda, dispone:

- “1. Establécese que las circunstancias objetivas para efectos de lo señalado en el artículo 16 de la ley N° 21.263, serán los parámetros señalados en el numeral 1 de la parte resolutive del decreto supremo N° 1.434, de 16 de septiembre de 2020, del Ministerio de Hacienda.

2. *Extiéndase, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el 6 de enero de 2021, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227.*
3. *Otórguese, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el 6 de enero de 2021, hasta un décimo giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, para los beneficiarios que en dicho período tengan derecho a las prestaciones asociadas a la existencia y se encuentren en el evento descrito en el inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227 y hayan agotado sus derechos a giros con cargo al mencionado Fondo de Cesantía Solidario, en virtud de la ley N° 21.227. A partir del sexto giro, establézcase como porcentaje promedio de remuneración de estos giros un 45% de remuneración y fíjase el valor superior de las prestaciones asociadas a los mencionados giros en la suma de \$419.757.- y su valor inferior en la suma de \$225.000.*
4. *Extiéndase, a partir del 31 de octubre de 2020 y hasta el 6 de enero de 2021, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en la ley N° 21.263, respecto de la ley N° 19.728."*

e) Que se constata que,

- i. Mediante el D.S. N° 1.434 se incrementa a un 55% el porcentaje promedio de remuneración correspondiente al quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728 (prestaciones por cesantía), aplicable tanto para esa ley como para las prestaciones que se paguen conforme a la ley N° 21.227 (prestaciones por suspensión de relación laboral), sujetando el valor superior de dicho giro a la suma de \$513.038, con vigencia hasta el 31 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante el resuelvo número 2 del D.S. N° 1.578, se extendió hasta el 6 de enero de 2021, la vigencia de los beneficios y prestaciones establecidos en el Título I de la ley N° 21.227 (prestaciones por suspensión de relación laboral) y a través del resuelvo número 4 del D.S. N° 1.578, se extendió hasta el 6 de enero de 2021 la vigencia de los beneficios de cesantía de la ley N° 19.728. Al respecto, señalo a usted que, interpretando armónicamente los artículos 4°, 7° y 16° de la ley N° 21.263, se debe entender que el incremento a un 55% del porcentaje promedio de remuneración correspondiente al quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, aplicable tanto para esa ley (prestaciones por cesantía) como para las prestaciones que se paguen conforme a la ley N° 21.227 (prestaciones por suspensión de relación laboral), originalmente establecido hasta el 31 de octubre de 2020 según el D.S. 1.434, se extiende hasta el 6 de enero de 2021.

- ii. Los giros adicionales establecidos en el resuelvo número 3 del el D.S. N° 1.578, serán recibidos por los trabajadores que se encuentren con su relación laboral suspendida por acto de autoridad, de acuerdo al inciso primero del artículo 1 de la ley N° 21.227 y hayan agotado sus giros con cargo al mencionado Fondo de Cesantía Solidario, en virtud de la ley N° 21.227, sobre protección al empleo. Los giros que corresponda efectuar, hasta el 6 de enero de 2021, serán determinados aplicando un 45% al promedio de remuneración y estarán sujetos al valor superior de las prestaciones asociadas a los mencionados giros en la suma de \$419.757 y su valor inferior en la suma de \$225.000.
- iii. Por otra parte, mediante el D.S. N° 1.434 se dispuso el aumento de las tasas de reemplazo a un 45% correspondiente al sexto y séptimo giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario de la ley N° 19.728, aplicable para las prestaciones que se paguen con cargo a dicho fondo por las leyes N°s. 19.728 (prestaciones por cesantía) y 21.227 (prestaciones por suspensión de relación laboral), sujetando el valor superior de dichas prestaciones a la suma de \$419.757 y el valor inferior a la suma de \$225.000, con vigencia hasta el 31 de octubre de 2020.

Posteriormente, mediante el D.S. N° 1.578 se extendió hasta el 6 de enero de 2021, los beneficios de la ley N° 21.263, respecto del Seguro de Cesantía. Por lo anterior, siendo el aumento de los giros a que se refiere el párrafo anterior un beneficio de la ley N° 21.263, esta Superintendencia señala que, interpretando armónicamente los artículos 4° y 16° de la ley N° 21.263, en relación con el resuelvo número 4 del D.S. N° 1.578 y para que las normas produzcan sus efectos, que la vigencia del D.S. N° 1.434 originalmente establecida hasta el 31 de octubre, se extiende hasta el 6 de enero de 2021.

- f) En relación con lo anteriormente expuesto, esta Superintendencia instruye a esa Administradora lo siguiente:
 - i. Efectúe los pagos del quinto giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario hasta el 6 de enero de 2021 en el porcentaje señalado en el D.S. N° 1.434, **esto es, aplicando un 55% al porcentaje promedio de remuneración.**
 - ii. Determine y pague hasta el 6 de enero de 2021 los giros adicionales que corresponda a los trabajadores cuyos contratos estén suspendidos por acto de autoridad y hayan agotado sus giros con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, **esto es, aplicando un 45% al porcentaje promedio de remuneración.**

- iii. Efectúe el pago del 7º giro que corresponde efectuar en noviembre de 2020 en el porcentaje señalado en el D.S. N° 1.434, **esto es, aplicando un 45% al porcentaje promedio de remuneración.**
- iv. Efectúe el pago, en el caso de gatillarse los giros por alta cesantía en el mes de octubre y noviembre de 2020 conforme al inciso cuarto del artículo 4º de la ley N° 21.263 y el artículo 25 de la ley N° 19.728, que corresponda efectuar en noviembre y diciembre de 2020, determinando dichas prestaciones con los porcentajes establecidos en el D.S. N° 1.434, **esto es, aplicando un 45% al porcentaje promedio de remuneración.**

Finalmente, se instruye a esa Sociedad Administradora que adopte todas las medidas necesarias para que los trabajadores reciban, en tiempo y forma, las prestaciones señaladas en el presente oficio.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

PAV/PWV/EFG

Distribución:

- Sr. Gerente General AFC
- Sra. Intendente de Regulación (S)
- Sr. Intendente de Fiscalización
- Sr. Fiscal
- División Estudios
- División Prestaciones y Seguros
- División Control de Instituciones
- División de Atención y Servicios al Usuario
- Oficina de Partes.
- Archivo.